

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 00438 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de octubre, que requirió a ese extremo para que notificara a la demandada so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que existe una contradicción pues en auto ordena que debe notificarse de nuevo personalmente mediante citatorio y aviso e incluir el correo electrónico del juzgado, habiéndose radicado el proceso antes de los decretos del gobierno los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, cuando ya se había surtido la notificación personal del demandado.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El proceso monitorio tiene una infraestructura que difiere a la que llevan los procesos tradicionales, pues el juez frente a la pretensión del demandante pronuncia un requerimiento de pago sin previo contradictorio, surgiendo la fase de cognición cuando el demandado presenta oposición, porque si guarda silencio se consolida el derecho reclamado.

Pero la vinculación del demandado debe hacerse en forma personal sin que pueda acudir a ningún otro mecanismo, pues debe conocer el auto de requerimiento de pago, como lo señala en forma tajante el inciso 2º del artículo 421 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, máxime que en el trámite

del monitorio no es admisible la designación de curador *ad litem* (*ib. parágrafo*), siendo una garantía de los derechos de defensa y contradicción del deudor.

2. Frente a las gestiones de notificación ya esta oficina se ha pronunciado en providencias de 29 de noviembre de 2019, 10 de diciembre de 2019 y 12 de febrero de 2020, las cuales han cobrado la respectiva ejecutoria, que consiste en la característica de los efectos jurídicos de las providencias judiciales que se reconocen por la imperatividad y obligatoriedad, como que contra las aludidas determinaciones o se omitió la interposición de un recurso dentro del término legal previsto, si fuere el caso, o una vez formulado fue decidido (art. 302 C.G.P.).

Así, ante la ausencia de notificación personal del auto de 4 de abril de 2019 al demandado, en la providencia combatida se dio aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., requiriendo al extremo demandante para que efectuara tal acto procesal, carga procesal que debe cumplir en el término de treinta (30) días.

3. De suerte que no se repondrá el proveído cuestionado y se modificará su párrafo segundo, en el sentido que en el citatorio (art. 291 C.G.P.) como en la comunicación (Decreto 806 de 2020) que se envíen al demandado, deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RESUELVE: No revocar el auto de veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

RESUELVE: Modificar el párrafo segundo de la providencia censurada, en el sentido que en el citatorio (art. 291 C.G.P.) como en la comunicación (Decreto 806 de 2020) que se envíen al demandado, deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b4bfe36c1638f5e83c7c48e5f41b9cfafda2bb1df02b91f48ad79d
8b1d8ea7c**

Documento generado en 01/03/2021 03:44:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-32 de 2 de marzo de 2021